



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5177-2007-AA/TC
PIURA
VÍCTOR FLORES SILUPU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Víctor Flores Silupu contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 167, su fecha 14 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra Foster Parents Plan Internacional Inc. (Plan Internacional), solicitando que se le reincorpore al cargo que venía desempeñando como chofer. Manifiesta que ingresó a dicha empresa el 10 de enero de 2002, y que laboró hasta el 18 de diciembre de 2006, fecha en la cual fue cesado sin expresión de causa.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente ha tenido una relación estrictamente civil y no laboral con la empresa, dado que no tenía establecido un horario de trabajo y, además, prestaba sus servicios de forma intermitente y fueron variando al transcurrir de los años.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 22 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que de las pruebas actuadas no se ha determinado una relación laboral entre el demandante y la emplazada, por lo que la relación era de naturaleza civil y no laboral.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público.

2. En el presente caso, el actor manifiesta haber laborado mediante contratos de locación de servicios, del 10 de enero de 2002 al 18 de diciembre de 2006, como chofer de la citada empresa, conforme se acredita en autos, con dichos contratos.
3. De fojas 3 a 25, obran los citados contratos de locación de servicios, donde se aprecia que el actor se compromete a prestar servicios tres días a la semana, lo mismo se advierte en los recibos por honorarios obrantes de fojas 26 a 44 por lo que no se establece una relación laboral entre el recurrente y la demandada, al no concurrir los elementos implícitos de una relación laboral como son la prestación personal de servicios, la subordinación, la continuidad en el trabajo y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración), de lo que se desprende que la relación era de naturaleza civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL